

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 16/2019 sobre el proyecto de Decisión de la Autoridad de control competente de Bélgica sobre las normas corporativas vinculantes de la ExxonMobil Corporation

Adoptado el 12 de noviembre de 2019

Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

Índice

1 RESUMEN DE LOS HECHOS..... 4

2 EVALUACIÓN 5

3 CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES 5

4 OBSERVACIONES FINALES 5

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra f), y el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018,

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno, de 25 de mayo de 2018, modificado por última vez el 10 de septiembre de 2019.

Considerando lo siguiente:

(1) El principal cometido del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «Comité») es garantizar la aplicación uniforme del Reglamento general de protección de datos en todo el Espacio Económico Europeo. A tal efecto, del artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD se desprende que el CEPD deberá emitir un dictamen siempre que una autoridad de control se proponga aprobar normas corporativas vinculantes (en lo sucesivo, «NCV») de conformidad con el artículo 47 del RGPD.

(2) El CEPD acoge con satisfacción y reconoce los esfuerzos que realizan las empresas para respetar las normas del RGPD en un entorno global. Sobre la base de la experiencia adquirida con la Directiva 95/46/CE, el CEPD afirma el importante papel que desempeñan las NCV para ordenar las transferencias internacionales y su compromiso de apoyar a las empresas en la creación de sus NCV. El presente dictamen pretende alcanzar este objetivo y tiene en cuenta que el RGPD reforzó el nivel de protección, tal como se refleja en los requisitos establecidos en el artículo 47 del RGPD y, además, confirió al CEPD la tarea de emitir un dictamen sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control competente (NCV rectoras) con el fin de aprobar normas corporativas vinculantes. Esta tarea del CEPD tiene por objeto garantizar la aplicación coherente del RGPD, también por parte de las autoridades de control, los responsables y los encargados del tratamiento.

(3) Con arreglo al artículo 46, apartado 1, del RGPD, a falta de una decisión en virtud del artículo 45, apartado 3, el responsable o el encargado del tratamiento solo podrán transferir datos personales a un tercer país u organización internacional si el responsable o el encargado del tratamiento han ofrecido garantías apropiadas y a condición de que se disponga de derechos exigibles y de vías de recurso eficaces para los interesados. Un grupo de empresas o grupo de intereses que desarrollen una actividad económica conjunta puede proporcionar dichas garantías mediante el uso de NCV jurídicamente vinculantes que confieran expresamente derechos exigibles a los interesados y cumplan una serie de requisitos (artículo 46 del RGPD). Los requisitos específicos enumerados en el RGPD son los elementos mínimos que las NCV deberán especificar (artículo 47, apartado 2, del RGPD). Las NCV están sujetas a la aprobación de la autoridad de control competente («autoridad de control competente»), de conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en los artículos 63 y 64, apartado 1), letra f), del RGPD, siempre que las NCV cumplan las condiciones establecidas en el

artículo 47 del RGPD, junto con los requisitos establecidos en los documentos de trabajo pertinentes del Grupo de Trabajo del artículo 29¹, aprobados por el CEPD.

(4) El Grupo de Trabajo del Artículo 256, rev.01, del Grupo de Trabajo del artículo 29,² aprobado por el Consejo Europeo de Protección de Datos (CEPD), establece los elementos necesarios de las NCV para los responsables del tratamiento, incluido el acuerdo de empresa en su caso, y el formulario de solicitud. El GT264 del artículo 29, refrendado por el CEPD, ofrece a los solicitantes recomendaciones para ayudarles a demostrar cómo cumplir los requisitos del artículo 47 del RGPD y del GT256 rev.01. Además, el GT264 informa a los solicitantes de que toda la documentación presentada está sujeta a la solicitud de acceso a los documentos solicitados de conformidad con la legislación nacional de las autoridades de control. El Consejo Europeo de Protección de Datos está sujeto al Reglamento (CE) n.º 1049/2001 con arreglo al artículo 76, apartado 2, del RGPD.

(5) Teniendo en cuenta las características específicas de las NCV previstas en el artículo 47, apartados 1), y 2), cada solicitud debe abordarse de forma individual sin perjuicio de la evaluación de cualesquiera otras normas corporativas vinculantes (NCV). El CEPD recuerda que las NCV deberán adaptarse para tener en cuenta la estructura del grupo de empresas al que se aplican, su tratamiento y las políticas y procedimientos que han aplicado para proteger los datos personales.³

(6) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, en combinación con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno, el dictamen del CEPD deberá adoptarse en un plazo de ocho semanas a contar desde el primer día hábil posterior al momento en que el presidente decida que el expediente está completo. Por decisión del presidente del CEPD, dicho plazo podrá prorrogarse seis semanas más, teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. De conformidad con el procedimiento de cooperación establecido en el WP263, Rev. 01, el proyecto de NCV de ExxonMobil Corporation fue revisado por la Autoridad de Protección de Datos de Bélgica (en lo sucesivo, la «Autoridad de control de Bélgica») como autoridad supervisora principal de las NCV.
2. La Autoridad de control de Bélgica ha presentado el 15/10/2019 su proyecto de dictamen respecto al proyecto de NCV de ExxonMobil Corporation, en el que solicita un dictamen del CEPD en virtud del artículo 64, apartado 1, letra f, del RGPD. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 16/10/2019.

¹ El Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE.

² Grupo de Trabajo del artículo 29, Documento de trabajo por el que se establece un cuadro con los elementos y principios que figuran en las normas corporativas vinculantes, revisado y adoptado en último lugar el 6 de febrero de 2018, WP 256 rev.01.

³ Este fue el punto de vista manifestado por el Grupo de Trabajo del artículo 29 en un documento de trabajo en el que establecía un marco para la estructura de las normas corporativas vinculantes, adoptado el 24 de junio de 2008, WP154.

2 EVALUACIÓN

3. El proyecto de NCV de ExxonMobil Corporation se aplica al tratamiento dado, dentro del grupo, a los datos personales regidos por el RGPD o que lo estaban antes de su transferencia a un miembro del grupo fuera del EEE. El proyecto de NCV de ExxonMobil Corporation incluye la transferencia de los datos personales antes mencionados a cualquiera de los miembros del grupo de forma global, así como su posterior tratamiento por parte de los miembros del grupo. El proyecto de NCV de ExxonMobil Corporation está integrado en una política global de protección de datos que se aplica al tratamiento de cualquier dato personal dentro del grupo, sin importar su origen. Entre los interesados afectados figuran los empleados actuales y pasados, los solicitantes de empleo, los contratistas, los representantes de clientes y otros socios comerciales y los consumidores.
4. El proyecto de NCV de ExxonMobil Corporation se ha examinado con arreglo a los procedimientos establecidos por el Consejo Europeo de Protección de Datos. Las AS reunidas en el Comité Europeo de Protección de Datos han concluido que el proyecto de NCV de ExxonMobil Corporation contiene todos los elementos exigidos por el artículo 47 del RGPD y el GT256 rev.01, de conformidad con el proyecto de decisión de la Autoridad de control de Bélgica presentado al CEPD para un dictamen. Por lo tanto, el CEPD no tiene ninguna preocupación que deba abordarse.

3 CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES

5. Teniendo en cuenta lo anterior y los compromisos a los que se obligan los miembros del grupo ExxonMobil Corporation, al firmar el Acuerdo sobre normas corporativas vinculantes intragrupo el CEPD considera que puede adoptarse el proyecto de Decisión de la Autoridad belga de control, dado que dichas normas ofrecen las salvaguardias adecuadas para garantizar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por el presente Reglamento no se vea afectado negativamente cuando los datos personales sean transferidos y tratados por los miembros del Grupo con sede en terceros países. Por último, el CEPD también recuerda las disposiciones del artículo 47, apartado 2, letra k), del RGPD y del GT 256, rev.01, que establecen las condiciones en las que el solicitante puede modificar o actualizar las NCV, incluidas las actualizaciones de la lista de miembros del grupo NCV.

4 OBSERVACIONES FINALES

6. Este dictamen se dirige a la Autoridad belga de control y se hará público de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
7. De conformidad con el artículo 64, apartados 7) y 8) del RGPD, la autoridad belga de control comunicará su respuesta al presente dictamen al presidente del Comité en el plazo de dos semanas a partir de la recepción del dictamen.
8. Con arreglo al artículo 70, apartado 1 del RGPD, la autoridad belga de control comunicará al CEPD la decisión final de inclusión en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)